

Expte.: 39/18

Valencia, 4 de diciembre de 2018

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 4 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que desestima las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirma íntegramente la resolución del Comité de Competición de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- En fecha [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED] se iba a celebrar el encuentro de la categoría de [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED] en el Polideportivo Municipal de [REDACTED] a las [REDACTED] horas.

En fecha [REDACTED]/[REDACTED]/2018, por iniciativa del recurrente, se solicita la modificación del lugar del encuentro deportivo, de conformidad con el artículo 234 bis del Reglamento General de la FFCV. Dicho cambio consistía en cambiar el lugar del encuentro en el Polideportivo Municipal de [REDACTED] al campo [REDACTED] [REDACTED] aduciendo que, a la hora señalada para el encuentro, el Polideportivo

Municipal de [REDACTED] se encontraba ocupado al disputarse un campeonato de [REDACTED].

En fecha [REDACTED]/[REDACTED]/2018, a las [REDACTED] horas, la FCCV comunica al recurrente a través del sistema Fenix que el lugar donde se va disputar el encuentro susodicho, "ha sido modificado". Consta en el expediente sancionador mensaje de la FCCV-sistema Fenix- como asunto: "Notificación de cambio de los datos de partido", siendo el lugar de celebración del encuentro el campo [REDACTED]

En el mismo día y hora ([REDACTED]/[REDACTED]/2018, a las [REDACTED] horas), se vuelve a enviar otra comunicación al recurrente por la FCCV, por el mismo sistema Fenix, como asunto del mensaje "Notificación de confirmación del horario del encuentro", en el que se informa al recurrente que el horario del encuentro "ha sido confirmado" para celebrar el encuentro deportivo entre el recurrente y [REDACTED]

En fecha [REDACTED]/[REDACTED]/2018, a las [REDACTED] horas, la FCCV comunica al recurrente, a través del sistema Fenix, que el horario del encuentro objeto del presente expediente sancionador, "ha sido confirmado", siendo el asunto del mensaje, como se puede constatar en el documento número cinco aportado por el recurrente, el de "Notificación de confirmación del horario del encuentro".

En la misma fecha y hora ([REDACTED]/[REDACTED]/2018, a las [REDACTED] horas), Y CON ENTRADA EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO DEL RECURRENTE CON POSTERIORIDAD AL ANTERIOR CORREO CITADO (documento número cinco del recurso), se comunica al recurrente, por parte de la FCCV mediante el sistema Fenix, un correo electrónico con asunto: "Notificación de cambio de los datos de partido", por el cual "el siguiente partido ha sido modificado", siendo confirmado el lugar del encuentro en el Polideportivo Municipal de [REDACTED]. Dicha comunicación se realiza tres días antes a la celebración del encuentro de referencia.

El recurrente aduce en su escrito de recurso que ha habido una confusión entre confirmación y modificación del lugar del partido, aduciendo que el último correo enviado fue donde se le comunicaba que el partido a disputar el sábado [REDACTED]/2018 a las [REDACTED] horas en el estadio Polideportivo Municipal de [REDACTED] [REDACTED] había sido modificado.

Posteriormente a la fecha de la celebración del encuentro, en fecha [REDACTED] [REDACTED] 2018, la FFCV comunica al recurrente, mediante correo electrónico, la falta de autorización para la disputa de partidos oficiales en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que el recurrente solicite por escrito la homologación del susodicho campo de fútbol, por haberse clausurado en su día por el Ayuntamiento de [REDACTED] por graves deficiencias que podrían perjudicar a la integridad física de los jugadores.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED], sancionó al recurrente, de conformidad con el artículo 83 del Código Disciplinario "con la pérdida del encuentro por [REDACTED]-[REDACTED], victoria y goles que se anotará a su favor el [REDACTED] por incomparecer a la disputa del encuentro de referencia, advirtiendo al mencionado club que, en caso de reincidir en una segunda incomparecencia en la presente temporada, podrán ser excluidos de la competición en virtud del artículo 83 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 45,00.- €".

Tercero.- Contra dicha Resolución, la parte interesada presentó recurso ante el Comité de Apelación, que en resolución de fecha [REDACTED] resuelve desestimar el recurso presentado por el [REDACTED] [REDACTED], y confirmar íntegramente la resolución del Comité de Competición en todos sus extremos, incorporando al expediente sancionador informe arbitral de no homologación del campo [REDACTED] de fecha [REDACTED]

El [REDACTED], tuvo entrada en este Tribunal del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación, con el argumento principal de que el [REDACTED] tuvo el convencimiento de la aceptación y confirmación por los órganos competentes del cambio del campo, siendo el terreno de juego el [REDACTED] al ser así indicado en el último correo electrónico enviado, mediante el sistema Fenix, donde se indicaba que el campo Polideportivo Municipal de [REDACTED] "ha sido modificado". Solicitando que:

- a) Se declare dejar sin efecto la sanción impuesta al [REDACTED] [REDACTED] dando por perdido el partido que debió disputarse el [REDACTED] [REDACTED] frente a [REDACTED] por no existir dolo ni notoria negligencia, y

- b) Se acuerde fijar una nueva fecha para la disputa del partido entre el [REDACTED] correspondiente a la jornada nº [REDACTED] del campeonato de 1ª regional.

Cuarto.- Mediante providencia del Tribunal del Deporte de la CV, de fecha [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], se da traslado del recurso a la entidad [REDACTED] presentando alegaciones al mismo en fecha [REDACTED] y siendo presentado el expediente sancionador a este Tribunal, por parte de la FFCV, en fecha [REDACTED]

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Principios jurídicos del derecho sancionador.

El artículo 7.2 del Código Disciplinario de la FFCV, establece para la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas que los órganos disciplinarios federativos deberán someterse a los principios informadores del derecho sancionador, lo que conlleva necesariamente acudir a las normas que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen en este sentido.

En consecuencia, una infracción por incomparecencia exige su desencadenamiento por concurrencia del comportamiento subjetivo que describe la norma reglamentaria (dolo o negligencia grave), de modo que, si no llega a apreciarse tal conducta, no puede entenderse cometida una infracción ni, en definitiva, puede imponerse una sanción.

Entre los principios inspiradores del derecho sancionador rige la exigencia del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual «la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia» [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ B); 14/1997, de 28 de enero, FJ

5; 169/1998, de 21 de julio, FJ 2; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y 129/2003, de 30 de junio, FJ 8], de manera que «no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración sancionadora la que demuestre la ausencia de diligencia» [Sentencia de 5 de noviembre de 1998 (rec. cas. núm. 4971/1992), FD Segundo]. El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 10 de julio de 2007 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 306/2002) establece que *«en el enjuiciamiento de las infracciones es al órgano sancionador a quien corresponde acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, en este caso de la culpabilidad», de manera que «no es la recurrente quien ha de acreditar la razonabilidad de su posición, sino que es el órgano sancionador quien debe expresar las motivaciones por las cuales la tesis del infractor es "claramente" rechazable. Y es que sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad».*

La parte recurrente insiste en la ausencia de responsabilidad disciplinaria, en el sentido de responsabilidad por voluntad dolosa o notoria negligencia, lo que exige que el infractor haya actuado con conciencia y voluntariedad dolosa, o notoria falta de diligencia (artículo 83.1 del código disciplinario). En este sentido, para determinar dicha responsabilidad, el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 28 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1994/12, FJ 5º), establece que, para determinar en cada supuesto si la resolución administrativa sancionadora cumple o no con la exigencia de motivar la culpabilidad, es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias fácticas que aquélla contempla como las normas que aplica.

Según la resolución sancionadora, *«tras el contenido del informe arbitral, en especial su fecha de emisión, es evidente que el día del partido, ■■■/■■■/■■■, el ■■■■■■■■■■ estaba habilitado para la práctica del fútbol, junto con el informe del Departamento de Informática de la FFCV, por la cual se confirma que desde la FFCV se comunicó al recurrente la modificación del campo donde se tenía que celebrar el encuentro, siendo designado el día ■■■■■■■■■■ el campo denominado Polideportivo Municipal de ■■■■■■■■■■ entre otros motivos por no estar homologado el campo designado por el recurrente».*

En consecuencia, el Comité de Apelación considera que el Comité de Competición apreció correctamente la notoria negligencia en la conducta del recurrente, siendo sancionado de conformidad con el artículo 83.1 del Código Disciplinario.

TERCERO.- De las circunstancias fácticas contempladas en la resolución sancionadora.

De los hechos que se contemplan en la resolución sancionadora, podemos destacar los siguientes:

En primer lugar, en fecha [REDACTED] se iba a celebrar el encuentro de la categoría de [REDACTED] entre el [REDACTED] en el Polideportivo Municipal de [REDACTED] a las [REDACTED] horas.

En fecha [REDACTED] por iniciativa del recurrente se solicita la modificación del lugar del encuentro deportivo, siendo el lugar del encuentro en el campo [REDACTED] en lugar del señalado por la FFCV, aduciendo que, a la hora señalada para el encuentro, el Polideportivo Municipal de [REDACTED] se encontraba ocupado al disputarse un campeonato de [REDACTED] extremo éste último que no ha sido objeto de discusión por la FFCV, siendo admitido por la FFCV como hecho cierto.

En fecha [REDACTED] a las [REDACTED] horas, la FFCV comunica al recurrente, a través del sistema Fenix, que el lugar donde se va disputar el encuentro susodicho, "ha sido modificado". Consta en el documento 5 del recurso ante este Tribunal, como asunto del mensaje "**Notificación de cambio de los datos de partido**", sin que el recurrente haya aportado el contenido de dicho correo electrónico, pues el documento que adjunta como "documento número uno" relacionado con este correo electrónico, no tiene el asunto indicado sino el asunto "Notificación de confirmación del horario del encuentro", y que es el mismo asunto que el correo que seguidamente se describe.

En el mismo día y hora ([REDACTED] a las [REDACTED] horas), se vuelve a enviar otra comunicación al recurrente por la FFCV, por el mismo sistema Fenix, como asunto del mensaje "**Notificación de confirmación del horario del encuentro**", en el que se informa al recurrente que el horario del encuentro "ha sido confirmado" para celebrar en encuentro deportivo entre el recurrente y [REDACTED].

En fecha [REDACTED], a las [REDACTED] horas, la FCCV comunica al recurrente, a través del sistema Fenix, que el horario del encuentro objeto del presente expediente sancionador, "ha sido confirmado", siendo el asunto del mensaje, como se puede constatar en el documento número cinco aportado por el recurrente, el de "**Notificación de confirmación del horario del encuentro**".

En la misma fecha y hora [REDACTED] a las [REDACTED]), Y CON ENTRADA EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO DEL RECURRENTE CON POSTERIORIDAD AL ANTERIOR CORREO CITADO (documento número cinco del recurso), se comunica al recurrente, por parte de la FCCV mediante el sistema Fenix, un correo electrónico con asunto: "**Notificación de cambio de los datos de partido**", por el cual "el siguiente partido ha sido modificado", **siendo confirmado el lugar del encuentro** en el [REDACTED]
[REDACTED]

El recurrente aduce en su escrito de recurso que estos hechos no han sido como constan en la documental por él mismo presentados, y ello debido a que argumenta una confusión entre confirmación y modificación del lugar del partido, aduciendo que el último correo enviado fue donde se le comunicaba que el partido a disputar el [REDACTED] a las [REDACTED] horas en el estadio Polideportivo Municipal de [REDACTED] había sido modificado. De hecho, el término "confirmado" no expresa adecuadamente la modificación realizada unilateralmente por la FCCV del campo previamente aceptada por ella.

Por la documental aportada por el propio recurrente y del expediente sancionador, se deduce claramente que los dos últimos correos electrónicos recibidos por el recurrente en fecha [REDACTED], hacen referencia a asuntos distintos: el primero recibido en la bandeja de entrada es relacionado con la confirmación del horario del encuentro y, acto seguido, se le notifica que hay un CAMBIO DE LOS DATOS DE PARTIDO, donde se le informa que SE HA CONFIRMADO EL LUGAR DEL ENCUENTRO en el Polideportivo Municipal de [REDACTED]. No obstante, la utilización de la palabra "confirmación" puede llevar a una errónea interpretación del asunto del mensaje y su contenido. Ello es debido a que se notifica un cambio de lugar del encuentro que "modifica",

no "confirma", el previamente designado por el recurrente y que había sido "confirmado" por la propia FFCV.

Además de ello, consta en el expediente informe arbitral de fecha [REDACTED] por tanto, con fecha posterior al encuentro, en el que se informa por el árbitro que el campo [REDACTED] [REDACTED] "esta instalación reúne los requisitos reglamentarios para celebrar partidos oficiales de Fútbol 11 en categorías inferiores a Regional Preferente. No reúne los requisitos reglamentarios para celebrar partidos oficiales de Fútbol 8 por la poca visibilidad de las líneas que los delimitan. Asimismo, la instalación solo dispone de 2 vestuarios por lo que es complicado disputar más de un partido de F8 a la vez, sobretodo si los equipos visitantes no pertenecen al mismo club. Inspeccionada la iluminación, en esta instalación se pueden celebrar partidos oficiales en condiciones de poca visibilidad".

Por todo ello, la incomparecencia de la entidad recurrente para la celebración del encuentro, además de no ser justificada, adolece de falta de diligencia que se determinará con la norma correspondiente del Código Disciplinario de la FFCV y que, a continuación, pasamos a analizar.

CUARTO.- De la tipicidad de la infracción.

La incomparecencia justificada para la disputa de un partido oficial viene tipificada como sanción en el artículo 83 del Código Disciplinario de la FFCV, según el cual:

"Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

1.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un partido oficial, en el día y hora señalado en el calendario oficial o fijado por el organismo competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia. (.....).

2.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el

resultado de tres goles a cero, y si el infractor hubiera obrado con dolo, además se le descontarán tres puntos de su clasificación general

b) Cuando la competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, (...).

c) Siendo la competición por eliminatorias, (...).

3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia (...).

4.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 90 Euros, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior.

5.- Tratándose de incomparecencia injustificada, sin que concurra dolo, producida por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5 j) del presente Código Disciplinario.

El Comité de Competición, en resolución de fecha [REDACTED], sancionó a la entidad recurrente con la pérdida del encuentro por [REDACTED]-[REDACTED], victoria y goles que se anotará a favor del [REDACTED] por incomparecer a la disputa del encuentro de referencia, advirtiéndole de los establecido en el art. 83.3 del Código Disciplinario de la FCCV, así como la imposición de una multa accesoria en cuantía de 45 euros”.

Dicha sanción fue ratificada posteriormente con la Resolución recurrida del Comité de Apelación de fecha [REDACTED].

El tipo infractor que se imputa requiere un **elemento subjetivo especial** para su consumación, esto es, a que la actuación que se imputa se lleva a cabo a título de **voluntad dolosa o notoria negligencia**.

De los argumentos contenidos en la resolución recurrida, este Tribunal entiende que no puede calificarse como dolosa una conducta como la que nos ocupa, pues- a tenor de los propios hechos que la integran- no cabe hablar de intención o de voluntad de realizar el comportamiento típico.

Sólo cabría afirmar en este supuesto la “negligencia” si se infringen los deberes que tiene el recurrente de acudir el día y la hora a la celebración del encuentro designado para tal fin, y siempre que dicha infracción aparezca constatada y justificada expresa y pormenorizadamente en el acuerdo

sancionador, que deberá analizar las circunstancias del caso y en qué medida la falta de diligencia ha contribuido a la comisión de la infracción.

En primer lugar, la negligencia se caracteriza por emanar de conductas meramente culposas, como resolvió el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de noviembre de 1.993. En el presente caso, la negligencia imputada ha sido con carácter de grave, al entender los órganos disciplinarios que el recurrente, con notoriedad, ha sido negligente en su conducta, al ser avisado con antelación del cambio del lugar del encuentro.

Respecto a la falta de homologación del campo ██████████ dicho informe viene emitido con posterioridad a la fecha de la celebración del encuentro, por lo que, no habiendo sido notificado el recurrente, de dicha circunstancia, con anterioridad a la celebración del encuentro, ninguna negligencia puede imputarse al recurrente, en relación a dichos hechos.

Si bien es cierto que el recurrente no ha tenido la suficiente diligencia en comprobar la diferencia de contenido establecido en los correos electrónicos enviados por el sistema Fenix, para comunicarle que el lugar de celebración del encuentro era el Polideportivo Municipal de ██████████ también es cierto, que el envío de varios correos el mismo día y hora, con asuntos de "confirmación" y de "modificación", uno de horarios y el otro de datos del partido, no refuerzan la negligencia del recurrente en su actuación, más bien al contrario, pues dicho cambio del lugar de encuentro venía precedido por una aceptación de otro lugar de encuentro por la propia FFCV.

La FFCV en ningún momento ha discutido, más bien al contrario, ha aceptado el cambio del lugar del encuentro designado por el recurrente realizado en fecha ██████████. Dicho campo de juego designado por el recurrente, a saber, el denominado ██████████ ██████████ fue posteriormente modificado unilateralmente por la FFCV, sin ninguna explicación de dicho cambio, explícita y motivadamente, designando su modificación por el sistema Fenix, el cual, ciertamente, no es el medio más idóneo para motivar o explicar las razones de dicho cambio. Han sido los propios órganos disciplinarios los que reprochan la actitud del recurrente por designar un campo de juego que no estaba autorizado por el FFCV, de conformidad con el artículo 216.1 del Reglamento General de la FFCV.

A este respecto, hay que traer a colación el principio jurídico administrativo de la confianza legítima. Si la actuación de los poderes públicos normativos, cuando hacen el Ordenamiento jurídico, no están acordes en la certeza que debe suponer el sistema normativo, no se respeta también el principio de confianza legítima, que debe estar presente en cuantas relaciones jurídicas tengan esos poderes con los administrados. Si no es así, se violenta ese principio, que es una derivación del de seguridad jurídica.

El ciudadano y administrado tienen el derecho a que los poderes públicos no le desorienten ni le confundan con su actuación, pues, si así ocurre, perderá la confianza que debe tener en ellos, que están para cumplir sus fines con observación de la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico (arts. 9.1 (LA LEY 2500/1978) y 103.1 CE (LA LEY 2500/1978)).

Las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989, 1 de febrero de 1990 y 21 de marzo de 1.991, 1 de marzo de 1.991 y 17 febrero 1997 expresan que en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última, por aplicación de un principio que, aunque no extraño a nuestro Ordenamiento Jurídico bajo el epígrafe de bona fides, consiste en el denominado "principio de protección a la confianza legítima" del ciudadano al actuar de la Administración, que ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de las que forma parte España, y que ha de ser aplicado, no cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular beneficiado, sino cuando dicha confianza se basa en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que induzcan racionalmente a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar u omitir una actividad que directa o indirectamente habría de repercutir en su esfera patrimonial o sus situaciones jurídicas individualizadas, llevándole a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las verdaderas consecuencias de los actos que realmente y en definitiva son producidos con posterioridad por la Administración, máxime cuando dicha apariencia de legalidad, que induce a

confusión al interesado, origina en la práctica para éste unos daños o perjuicios que no tiene porqué soportar jurídicamente.

En este sentido, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de fecha 15 de noviembre de 2018, recuerda en su apartado 69 que "la confianza solo se protege si la persona concernida podía confiar razonablemente en el mantenimiento o en la estabilidad de la situación creada (conclusiones del Abogado General Bot presentadas en el asunto Comisión/Koninklijke FrieslandCampina, C-519/07 P, EU:C:2009:256, punto 78).

El hecho de que no se informe o comuniqué al recurrente, claramente y con un correo electrónico explicativo de dicho cambio, por las razones de falta de homologación del campo, CON ANTERIORIDAD AL DÍA DEL ENCUENTRO, vulnera el principio jurídico de CONFIANZA LEGÍTIMA en la FFCV, que debe argumentar y motivar dicho cambio, siendo ciertamente una falta de diligencia imputable a la FFCV el no ser más explícito en la comunicación de dichos cambios, sin que ahora se impute al recurrente una grave negligencia en su actuar, cuando su confusión se debe a la parquedad en dichas comunicaciones por el sistema Fenix, que exoneran de la calificación de grave a esa falta de diligencia, que este Tribunal considera como negligencia leve, al no prestar la atención requerida en la lectura de los asuntos de los correos enviados por el sistema Fenix.

A mayor abundamiento, la actitud del recurrente reflejada en el acta arbitral, que consta en el expediente sancionador, denota una clara negligencia leve por parte del ██████████ al constatar el propio árbitro que en el terreno de juego designado por la FFCV, a la hora del encuentro, se estaba celebrando un torneo de fútbol 8, como había anticipado el recurrente, y que éste último se presentó en dicho terreno de juego para avisar que se debía disputar el encuentro en el campo ██████████ o aplazar dicho partido de fútbol, negándose el ██████████ por no estar homologado el campo ██████████ sin que dicha circunstancia hubiera sido notificada con anterioridad a la celebración del partido, objeto del presente expediente, al propio recurrente por parte del equipo contrario, ni mucho menos por parte de la FFCV, como era su obligación.

Por todo ello, se estima que la conducta del recurrente fue negligente en la calificación de leve y, en consecuencia, debe ser de aplicación el artículo 5, apartado j) del Código Disciplinario de la FFCV, en relación con el apartado 5 del artículo 83 del mismo cuerpo normativo, así como la imposición de multa accesoria por importe de CUARENTA Y CINCO (45) EUROS, de conformidad con el artículo 83.4 del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR el recurso formulado por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y, en su virtud, **REVOCAR** la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] cuyo sancionado es la entidad deportiva [REDACTED] y, por tanto, **DECLARAR** la comisión de una infracción por incomparecencia fundada en negligencia leve, de conformidad con el artículo 83.5 del Código Disciplinario y, en consecuencia, **ORDENAR A LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA** a que fije un campo de juego, día y hora para la celebración del partido entre el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la jornada nº [REDACTED] del campeonato de [REDACTED], en virtud del apartado 5, del artículo 83 del Código Disciplinario, en relación con el artículo

5 j) del Código Disciplinario. Asimismo, **IMPONER** una multa accesoria en cuantía de CUARENTA Y CINCO (45) EUROS a la entidad deportiva [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el apartado 4, del artículo 83 del Código Disciplinario.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, A LA ENTIDAD DEPORTIVA [REDACTED] Y A LA [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Alejandro

Valiño Arcos

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos,
o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana,
ou=Presidencia,
[email=tribunalesportcv@gva.es](mailto:tribunalesportcv@gva.es), c=ES
Fecha: 2018.12.04 17:02:48 +01'00'

Firmat per Lucía Casado Mestre el
05/12/2018 09:16:10